

EXPEDIENTE: RR.SIP.0077/2014	Isabel Argüello	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ISABEL ARGÜELLO

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0077/2014

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0077/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Isabel Argüello, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000128413, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito el desglose presupuestal y copias de las facturas que respalden el gasto de la campaña emprendida por el STC para justificar el incremento tarifario que se dio hace algunos días. Me refiero a los volantes y anuncios en trenes y estaciones.

...” (sic)

II. El dieciséis de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio sin número del quince de enero de dos mil catorce, con la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 0325000128413 del presente año, en el que se incluyó el siguiente requerimiento:

(Transcripción de la solicitud de información)

Con relación a lo anterior, le comento lo siguiente: Anexo documento que atiende puntualmente su solicitud.

...” (sic)



Al oficio de referencia, el Ente Obligado adjuntó un archivo que contiene un documento de texto sin número, fecha, remitente ni destinatario, integrado por treinta y un fojas, del cual, se desprende lo siguiente:

“ ...

PREGUNTAS FRECUENTES ACERCA DE LA PUBLICIDAD DEL SONDEO CELEBRADO EL 29 Y 30 DE NOVIEMBRE Y 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE:

1. *Como se determinó que información debían contener los folletos que se repartieron a los usuarios.*

- *De acuerdo a los datos plasmados en la Propuesta para la actualización de la tarifa en el STC.*

2. *Cuánto costó la realización de los folletos.*

- *No tuvo costo, los dípticos los proporcionó la Empresa ISA Corporativo.*

3. *Como se planeó la estrategia para la repartición de los folletos.*

- *Simplemente se repartieron los dípticos en las 195 estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, en un horario matutino y vespertino.*

4. *Cuantos folletos, volantes, dípticos o propaganda se distribuyeron, respecto al aumento de tarifa.*

- *Se repitieron 5 millones de dípticos.*

5. *Cómo midió la distribución de los folletos.*

- *Se repartieron proporcionalmente en cada estación.*

6. *Costo total de la campaña de incremento a la tarifa del STC. Diseño creativo de la campaña, Materiales de promoción, y renta de los espacios para colocar los anuncios dentro del STC. Partida presupuestal autorizada, así como el número exacto de materiales.*

- *No tuvo costo, los dípticos fueron proporcionados, y creados, por la empresa Isa Corporativo. Se repartieron exclusivamente 5 millones de dípticos.*



7. Fechas y horarios de la distribución de folletos.

- *A partir de la segunda quincena de noviembre del 2013 al 28 del mismo mes y año, en un horario matutino y vespertino.*

8. Se contrató personal para la repartición de los folletos, o fue personal del STC; y cuantos fueron.

- *Fue personal del Sistema de Transporte Colectivo, y fue un aproximado de 2 a 3 personas por estación.*

9. Gastos efectuados en la campaña de medios para dar a conocer el incremento a la tarifa del metro.

- *No tuvo costo, los dípticos fueron proporcionados, y creados, por la empresa Isa Corporativo. Se repartieron únicamente 5 millones de dípticos*

10. Cuando dicen que el 62% de los usuarios estaría dispuesta a pagar más. En que se basan para dar ese porcentaje.

- *De acuerdo a los datos plasmados en la Propuesta para la actualización de la tarifa en el STC.
...” (sic)*

III. El veinte de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión expresando en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- El Ente Obligado entregó como respuesta a cuatro solicitudes, inter-relacionadas pero no iguales, el mismo documento, sin embargo no entregó el presupuesto ni las facturas solicitadas.

IV. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0325000128413.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio sin número del veintinueve de enero de dos mil catorce, rindiendo su informe de ley en el que se señaló lo siguiente:

- Lo aseverado por la recurrente resulta infundado ya que en las páginas tres y veintiocho (3 y 28) del documento que se anexó a la respuesta a la solicitud de información, se señaló que cinco millones de díticos fueron entregados entre los usuarios del Sistema de Transporte Colectivo, así como que los díticos fueron emitidos con base en el estudio denominado "*Propuesta para la Actualización de la tarifa en el STC*" y no tuvieron costo.
- Consideró que se atendió cada uno de los requerimientos de la particular, por lo que debería reconocerse la legalidad de la respuesta.

VI. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la



recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito el desglose presupuestal y copias de las facturas que respalden el gasto de la campaña emprendida por el STC para justificar el incremento tarifario que se dio hace algunos días.</p>	<p>“... <i>PREGUNTAS FRECUENTES ACERCA DE LA PUBLICIDAD DEL SONDEO CELEBRADO EL 29 Y 30 DE NOVIEMBRE Y 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE;</i> ... 2. Cuánto costó la realización de los folletos. • No tuvo costo, los dípticos los proporcionó la Empresa ISA Corporativo. 3. Como se planeó la estrategia para la</p>	<p>Único. El Ente Obligado no entregó el presupuesto ni las facturas solicitadas.</p>



<p>Me refiero a los volantes y anuncios en trenes y estaciones...” (sic)</p>	<p>repartición de los folletos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Simplemente se repartieron los dípticos en las 195 estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, en un horario matutino y vespertino.</i> <p>4. Cuantos folletos, volantes, dípticos o propaganda se distribuyeron, respecto al aumento de tarifa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se repitieron 5 millones de dípticos. <p>5. Cómo midió la distribución de los folletos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se repartieron proporcionalmente en cada estación.</i> <p>6. Costo total de la campaña de incremento a la tarifa del STC. Diseño creativo de la campaña, Materiales de promoción, y renta de los espacios para colocar los anuncios dentro del STC. Partida presupuestal autorizada, así como el número exacto de materiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No tuvo costo, los dípticos fueron proporcionados, y creados, por la empresa <u>Isa Corporativo. Se repartieron exclusivamente 5 millones de dípticos.</u> <p>7. Fechas y horarios de la distribución de folletos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>A partir de la segunda quincena de noviembre del 2013 al 28 del mismo mes y año, en un horario matutino y vespertino.</i> <p>8. Se contrató personal para la repartición de los folletos, o fue personal del STC; y cuantos fueron.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Fue personal del Sistema de Transporte Colectivo, y fue un aproximado de 2 a 3 personas por estación.</i> 	
--	---	--



	<p>9. Gastos efectuados en la campaña de medios para dar a conocer el incremento a la tarifa del metro.</p> <p><u>• No tuvo costo, los díticos fueron proporcionados, y creados, por la empresa Isa Corporativo. Se repartieron únicamente 5 millones de díticos</u> ...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0325000128413, de los documentos generados por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, que a la letra señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada, argumentando que lo aseverado por la recurrente resulta infundado ya que en las páginas tres y veintiocho (3 y 28) del documento que se anexó a la respuesta a la solicitud de información, se señaló que cinco millones de dípticos fueron entregados entre los usuarios del Sistema de Transporte Colectivo, así como que los dípticos fueron emitidos con base en el estudio denominado “*Propuesta para la Actualización de la tarifa en el STC*” y no tuvieron costo; de igual forma consideró que se atendió cada uno de los requerimientos de la particular, por lo que debería reconocerse la legalidad de la respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, del estudio a la solicitud de información se advierte que está conformada de la siguiente manera:



- Respecto de la campaña emprendida por el Sistema de Transporte Colectivo para justificar el incremento tarifario, mediante volantes y anuncios en trenes y estaciones, se requirió lo siguiente:

1. Desglose presupuestal.
2. Copias de las facturas que respalden los gastos de la campaña.

Ahora bien, en atención a los citados requerimientos de información el Sistema de Transporte Colectivo proporcionó un documento del que se desprende que a foja veintiocho es visible el rubro *“PREGUNTAS FRECUENTES ACERCA DE LA PUBLICIDAD DEL SONDEO CELEBRADO EL 29 Y 30 DE NOVIEMBRE Y 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE”*, conformado por doce numerales y de la información establecida en los puntos dos a nueve (2 a 9), se advierten los siguientes pronunciamientos por parte del Ente Obligado:

- La campaña para informar respecto del incremento de la tarifa del servicio en el Sistema de Transporte Colectivo consistió únicamente en la repartición de cinco millones de dípticos.
- Esta campaña **no tuvo costo alguno**, toda vez que los dípticos fueron proporcionados, y creados, por la empresa Isa Corporativo **sin costo alguno**.
- Los dípticos fueron repartidos proporcionalmente en cada una de las ciento noventa y cinco (195) estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, en un horario matutino y vespertino, por personal del referido Sistema (de dos a tres personas por estación) a partir de la segunda quincena de noviembre del dos mil trece.

No obstante, la recurrente se inconformó al considerar que el Ente Obligado no entregó el presupuesto ni las facturas requeridas.



Al respecto, como ha quedado precisado, los requerimientos de la particular fueron atendidos de manera categórica, toda vez que informó que la campaña se realizó únicamente a través de dípticos cuya elaboración y repartición no representaron costo alguno para el Ente Obligado, consecuentemente, es evidente que no era procedente proporcionar el desglose presupuestal ni copias de facturas, y por la falta de entrega de éstas es que se inconformó la recurrente.

Por lo anterior, la respuesta impugnada atendió en sus términos los requerimientos de información de la particular, aunado a que de la investigación efectuada por este Instituto al portal de Internet del Ente recurrido y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se ubicó elemento alguno que haga concluir lo contrario, en tal virtud y toda vez que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los que señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*



Artículo 32. *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Lo anterior adquiere mayor contundencia, con la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por todo lo expuesto hasta este punto, este Instituto determina que el **único** agravio formulado por la recurrente resulta **infundado**, toda vez que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico a los requerimientos de información de la particular.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**